Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA
DCI/25/2024

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0905/2024 XIV P.E.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 14 de diciembre del año 2023, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar diversas disposiciones a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, a fin de reforzar el marco legal, en materia educativa, en el acceso a la justicia y seguridad pública, y en el ámbito comunitario y familiar.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 19 de diciembre del año 2023, tuvo a bien turnar a quienes

integramos esta Comisión de Igualdad la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

> *"El derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer es un derecho humano fundamental e inalienable, de aceptación universal y reconocido en diversos instrumentos universales, que han traído consigo un gran avance en la sociedad.*
>
> *-La Carta de las Naciones Unidas (1945), reafirma, en su preámbulo "la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas"*
>
> *-La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) proclama el principio de igualdad y la prohibición de todas las formas de discriminación basada en el sexo.*
>
> *-La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres (1954) propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.*
>
> *-El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen, en su artículo tercero, la obligación de los Estados parte de garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos consagrados en ellos.*

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1979, es el instrumento internacional más amplio y progresista en materia de derechos de las mujeres. Tiene por objeto eliminar la discriminación contra estas y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todas las dimensiones del desarrollo. La CEDAW reconoce que las mujeres y niñas han sido y siguen siendo objeto de discriminación en algunos aspectos por el hecho de ser mujeres. Esto nos lleva a que se violan principios de la igualdad y respeto de la dignidad humana, y que muchas de ellas se ven aun imposibilitadas en participar igual que los hombres en algunas actividades en la vida política, social, económica y cultural del país.

Nuestro país ratificó la CEDAW el 23 de marzo de 1981, con ello nuestro país debe de cumplir con lo dispuesto en ella, ya que es el responsable de las violaciones que pueda haber dentro de él. A partir de esto, se ha trabajado constantemente por el avance en cuestión de los derechos humanos, así como de buscar una igualdad entre el hombre y la mujer, toda vez que, en México aún existe mucha cultura machista, o en la cual aún están muy marcados ciertos roles para hombres y mujeres, y se ha estado buscando constantemente el avance para lograr tener esa igualdad de derechos por ambas partes, tanto para el hombre como para la mujer.

Mientras que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), instrumento del sistema interamericano de derechos humanos, reconoce que "el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación", en su artículo 6.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene el objetivo de buscar garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y orientar a nuestro país a cumplir con este objetivo.

La igualdad entre mujeres y hombres en la educación no solo es un derecho fundamental, sino que también es esencial para el desarrollo sostenible y el crecimiento económico. Ofrece oportunidades para que todas las niñas y niños, alcancen su potencial completo y contribuyan al bienestar de la sociedad.

Hablar del al acceso a la justicia, es referimos a un derecho fundamental que permite a los seres humanos poder hacer valer sus derechos de forma justa y equitativa ante la ley, por lo cual se deben de diseñar e implementar acciones para lograr que el acceso a la justicia sea con igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

Es muy importante seguir trabajando para seguir buscando que se elimine todo tipo de discriminación en la comunidad y dentro de la misma familia, para que así tanto mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades y derechos dentro de un entorno igualitario, en donde cada uno se sienta libremente de expresar ideas, así como acciones que los lleven a desarrollarse como seres libres, sin dañar a otras personas y sin ejercer cualquier tipo de violencia entre sí.

En nuestro Estado se han implementado diversas medidas, las cuales buscan desarrollar un entorno de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, por lo cual con esta iniciativa se busca seguir reforzando el marco legal para continuar fortaleciendo el derecho de igualdad entre mujeres y hombres y erradicando la violencia en contra de las mujeres."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Igualdad, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

II.- Con la presente iniciativa, se pretende reformar la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, a fin de reforzar el marco legal, en materia educativa, en el acceso a la justicia y seguridad pública, y en el ámbito comunitario y familiar.

III.- La igualdad de género es un derecho humano fundamental, imprescriptible para lograr sociedades pacíficas con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. De acuerdo con la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**,[1] *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ..."*

[1] https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

En este sentido, los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

IV.- Atendiendo a lo anterior, conviene concretar la propuesta de reforma que nos atañe, consistente en adicionar a la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua**, tres capítulos referentes a la igualdad en el ámbito educativo; el acceso a la justicia y seguridad pública; y ámbito comunitario y familiar.

Respecto al ámbito educativo, tal como lo señala la iniciadora, "*la igualdad entre mujeres y hombres … no solo es un derecho fundamental, sino que también es esencial para el desarrollo sostenible y el crecimiento económico. Ofrece oportunidades para que todas las niñas y niños, alcancen su potencial completo y contribuyan al bienestar de la sociedad.*"

En este sentido, es pertinente iniciar el análisis de la iniciativa, atendiendo a lo establecido en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, también conocida como **Convención Belem Do Pará**,[2] la cual mandata en su artículo 8, la obligación de los

[2] https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Estados Parte, de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para "*modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.*"

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**,[3] en su artículo 10, impone a los Estados Partes adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

> *a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica,*

[3] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

A este respecto, no omitimos atender el contenido de la **Recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación**, en la que el Comité de la CEDAW recomienda a los Estados Parte en el numeral 24, lo siguiente:

b) Integrar, en los planes de estudios de todos los niveles de la enseñanza, contenidos sobre los derechos humanos de las mujeres y sobre la Convención adaptados a la edad de los alumnos;

e) Emprender reformas constitucionales o aprobar otras medidas legislativas adecuadas para asegurar la protección y el respeto

de los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación;

Mientras que en el numeral 27, en medidas para eliminar los estereotipos de género, recomienda:

a) Cuestionar y modificar las ideologías y estructuras patriarcales que impiden que las niñas y las mujeres ejerzan plena y libremente sus derechos a la educación, en la educación y mediante la educación, y los disfruten;

b) Elaborar y aplicar políticas y programas, incluidas campañas de sensibilización y educativas acerca de la Convención, las relaciones de género y la igualdad de género, en todos los niveles de la enseñanza y en la sociedad en general, dirigidos a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 a) de la Convención;

d) Elaborar planes de estudios, libros de texto y material didáctico que no contengan estereotipos, y revisar los existentes, con objeto de eliminar los estereotipos de género tradicionales que reproducen y refuerzan la discriminación por razón de género de

las niñas y las mujeres y de promover una imagen y una voz más equilibrada, exacta, saludable y positiva de las mujeres y las niñas; e) Implantar, en todos los niveles de la enseñanza, capacitación obligatoria del personal docente sobre las cuestiones de género y la sensibilidad a esas cuestiones y sobre los efectos de las conductas con sesgo de género en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Es importante señalar, que, con relación a estos compromisos adquiridos en la esfera internacional, el Estado Mexicano ha regulado en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[4] (artículo 3) la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**,[5] (artículo 45) y en la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,**[6] (artículos 17, fracción X y 36, fracción II) el derecho a la educación, basado en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, no discriminación, e igualdad sustantiva.

Atendiendo a los preceptos internacionales y nacionales señalados anteriormente, es que consideramos certero, adicionar la norma local de la materia, a fin establecer una política de igualdad en el ámbito educativo,

[4] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

[5] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

[6] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf

como medida tendiente a eliminar los estereotipos que producen desigualdad en este rubro.

V.- Por lo que corresponde a la propuesta de adicionar un Capítulo De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el ámbito de Acceso a la Justicia y Seguridad Pública, es pertinente retomar el contenido de la **Convención Belem do Para**, referente al reconocimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres (artículo 2), este instrumento, resalta entre otros:

> *"c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
>
> *f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
>
> *g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;"*

Así mismo, en su artículo 8, c), establece la obligación de los Estados Parte de *"fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer."*

Por su parte, la **CEDAW**, en su artículo 2, enuncia que los Estados Parte se comprometen a: "*c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*"

Ahora bien, esta posición ha sido adoptada en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) sostenida por la Primera Sala en materia constitucional, visible en página 836, del Tomo II, Libro 29, de Abril de 2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,[7] cuyos rubros y textos se invocan a continuación:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando

[7] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430

las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En la misma línea normativa, encontramos en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**,[8] específicamente en el artículo 3 que: "*El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.*"

Sabemos, que es necesario seguir impulsar el acceso a la justicia y seguridad pública con perspectiva de género como política de Estado, que sea capaz de identificar, pero, sobre todo, de atender y transformar los factores estructurales que han perpetuado la discriminación, los prejuicios y los sesgos de género que limitan a las mujeres el acceso pleno a estos derechos, por lo que consideramos acertada la propuesta de la iniciadora en este rubro.

VI.- Por último, para analizar la propuesta concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito comunitario, es dable, atender primero al concepto de violencia en la comunidad contenido en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**,[9] como: "*los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión*

[8] https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/161.pdf

[9] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

en el ámbito público." En este sentido, el Estado mexicano debe garantizar la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de diversas acciones, como lo son: la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias; y, el diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Con base en lo anterior, quienes dictaminamos, consideramos convenientes las adecuaciones planteadas, toda vez que la reforma contribuye al ejercicio de los derechos humanos de mujeres y hombres, al respeto de los principios de igualdad y no discriminación, así como armonizar y homologar nuestra legislación con conceptos que fomentan la transversalidad de la perspectiva de género de acuerdo a los instrumentos internaciones establecidos en materia de derechos humanos.

VII.- En cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio "Buzón Legislativo Ciudadano" de la página web oficial de este H. Congreso,

hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que es necesario seguir modificando los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, quienes integramos la Comisión de Igualdad, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los Capítulos Sexto bis, denominado "De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Educativo", con el artículo 36 bis; Sexto ter, denominado "De la Igualdad en el Acceso a la Justicia y Seguridad Pública", con los artículos 36 ter y 36 quáter; y Sexto quáter, denominado "De la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Ámbito Comunitario y Familiar", con los artículos 36 quinquies y 36 sexies, a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO SEXTO BIS

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 36 bis. Serán objetivos de la política de igualdad en el ámbito educativo:

I. **Integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad.**

II. **Incluir la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad.**

III. **Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto del principio de igualdad.**

IV. **Impartir cursos de formación docente, para educar en el principio de igualdad.**

V. **Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad y a la prevención de la violencia de género.**

VI. **Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.**

VII. **Fomentar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad.**

VIII. **Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres.**

CAPÍTULO SEXTO TER
DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36 ter. Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

I. **Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades.**

II. **Otorgar asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad, por motivos de género o discriminación.**

III. Impulsar el conocimiento y la aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género.

IV. Eliminar cualquier trato discriminatorio en los sistemas de procuración y administración de justicia.

V. Otorgar seguridad pública en condiciones de igualdad a las mujeres y los hombres.

Artículo 36 quáter. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás autoridades competentes, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Impulsar la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

II. Formar y capacitar en materia de derechos humanos e igualdad de género a las personas servidoras públicas de los sistemas de procuración de justicia en el Estado.

III. Brindar la seguridad pública considerando las necesidades específicas y factores de riesgo de las mujeres y de los hombres.

IV. Implementar sistemas de información con indicadores desagregados por sexo para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia política de igualdad.

CAPÍTULO SEXTO QUÁTER
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR

Artículo 36 quinquies. Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar:

I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres y hombres en la comunidad.

II. Fomentar la igualdad, libertad y diversidad de opiniones al interior de las familias.

III. Proteger e impartir justicia a quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia, en especial la violencia de género en contra de las niñas, las adolescentes y las mujeres.

IV. Implementar acciones para la eliminación de prácticas consuetudinarias discriminatorias, tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

V. Contribuir a la sensibilización en torno a la difusión en los medios de comunicación de una imagen igualitaria y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como contribuir al conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la no utilización sexista del lenguaje.

Artículo 36 sexies. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal y municipal, así como el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la eliminación de los modelos de sumisión y subordinación entre la mujer y el hombre al interior de la familia.

II. Apoyar las actividades de participación ciudadana respecto a la mejora en materia de legislación sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia.

IV. Efectuar campañas sobre respeto y equidad en la comunidad y en la familia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA

DCI/25/2024

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE IGUALDAD, EN REUNIÓN DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. IVÓN SALAZAR MORALES PRESIDENTA			
	DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES SECRETARIA			
	DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ VOCAL	MARISELA TERRAZAS M.		
	DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			
	DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO VOCAL			

Comisión de Igualdad
LXVII LEGISLATURA

DCI/25/2024

	DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ VOCAL			
	DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Igualdad, que recae en la iniciativa identificada con el número 2617.